

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

INE/JGE232/2021

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/04/2021**

Ciudad de México, 11 de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente INE/RI/04/2021, promovido en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019, por la que se le impuso a María Angélica Ortiz Ramírez la medida disciplinaria de destitución.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
Estatuto 2016	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis
Estatuto 2020	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de julio de dos mil veinte
Protocolo HASL	Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral.
Recurrente	María Angélica Ortiz Ramírez

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

G L O S A R I O	
Denunciante	Karen Geovana Rodríguez Cruz
Instituto	Instituto Nacional Electoral
Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
CECYRD	Centro de Cómputo y Resguardo Documental

A N T E C E D E N T E S

**I. PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO
INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019**

1. Denuncia. El quince de mayo de dos mil diecinueve, la denunciante presentó denuncia en contra de María Angélica Ortiz Ramírez y Evelio Vega Ávila, a la primera atribuyó haber distribuyó entre sus compañeros de trabajo y por medio de la aplicación de mensajería WhatsApp, fotografías íntimas junto con un mensaje insultante.

2. Auto de inicio de investigación. El veintiuno de junio siguiente, la autoridad instructora dictó el auto de inicio de investigación; en dicho proveído, se ordenó la readscripción temporal de la denunciante a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del estado de Hidalgo, como medida precautoria.

3. Auto de admisión. El dieciocho de septiembre de ese mismo año, fue admitido a trámite el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019, por cuanto hace a la denuncia interpuesta en contra de María Angélica Ortiz Ramírez y se ordenó el emplazamiento de dicha persona; del mismo modo, se determinó desechar la denuncia por lo que respecta a Evelio Vega Ávila, ante la ausencia de elementos de prueba a partir de los cuales se pudiera válidamente imputar la conducta denunciada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

4. Notificación y contestación al procedimiento. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad instructora notificó a María Angélica Ortiz Ramírez el inicio del Procedimiento Laboral Disciplinario instaurado en su contra y el uno de octubre siguiente, la mencionada ciudadana remitió el escrito de contestación que consideró oportuno para su defensa.

5. Admisión y desahogo de pruebas. El nueve de octubre del mismo año, la autoridad instructora admitió y tuvo por desahogadas por su propia y especial naturaleza, los medios de prueba que consideró se encontraban apegadas a derecho.

6. Alegatos. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad instructora requirió a las partes expresaran los alegatos adicionales que consideraran oportunos. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve la denunciante remitió sus alegatos y el veintitrés de diciembre siguiente se recibió el escrito de la recurrente.

7. Cierre de Instrucción y remisión del procedimiento a la autoridad resolutora. Al no haber diligencias o elementos de prueba pendientes de desahogo, el diez de enero de dos mil veinte se determinó el cierre de instrucción a fin de formular el Proyecto de Resolución y el dieciséis de enero siguiente, mediante oficio INE/DEN0034/2020, la autoridad instructora remitió el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019 a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

8. Resolución. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el *Secretario Ejecutivo* resolvió el Procedimiento Laboral Disciplinario identificado como INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019, en el cual determinó el sobreseimiento, toda vez que, se consideró que había prescrito la facultad de la autoridad instructora para iniciar el procedimiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 422, fracción III del Estatuto 2016

II. PRIMER RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/04/2020

1. Interposición del Recurso. Inconforme con la determinación, el veintitrés de marzo de dos mil veinte, la denunciante presentó recurso de inconformidad en contra de la Resolución emitida por el *Secretario Ejecutivo* en el expediente INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

2. Suspensión de plazos. A través del Acuerdo INE/CG82/2020, de veintisiete de marzo de dos mil veinte, el *Consejo General* determinó, como medida extraordinaria, suspender los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de Procedimientos Laborales Disciplinarios, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, covid-19

3. Reactivación de plazos. El treinta de junio de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG185/2020, mediante el cual ordenó reanudar los plazos y términos para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios, así como de los recursos de inconformidad.

4. Designación de órgano resolutor y registro del medio de impugnación. Mediante el Acuerdo INE/JGE63/2020, la Junta General designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como el órgano encargado de sustanciar y elaborar el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad, el cual quedó radicado bajo el expediente INE/RI/04/2020.

5. Admisión. El tres de septiembre de dos mil veinte, se admitió a trámite el citado Recurso de Inconformidad y se procedió a la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

6. Resolución de la Junta General. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte la Junta General emitió el Acuerdo INE/JGE138/2020, a través del cual resolvió revocar el auto de sobreseimiento ordenado en la resolución del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019, ordenó a la autoridad instructora llevar a cabo mayores diligencias para mejor proveer y allegarse de los medios de prueba necesarios en relación con los hechos denunciados.

III. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION

1. Auto de cumplimiento. En atención a lo ordenado por la Junta General en la Resolución INE/JGE138/2020, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para analizar los hechos denunciados, la autoridad instructora determinó requerir a la Directora de Administración y Gestión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores el listado de personal que integra el CECYRD en el Estado de Hidalgo a fin de aplicar una encuesta de clima laboral, la cual se llevó a cabo del veintiséis al veintiocho de octubre de dos mil veinte.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

2. Alegatos adicionales. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte se notificó a las partes, auto de alegatos adicionales, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas expresaran alegatos adicionales a los que ya obraban en el expediente. El diecinueve siguiente la recurrente remitió a la autoridad instructora vía correo electrónico escrito de alegatos adicionales mediante el cual realizó las manifestaciones que estimó convenientes; la denunciante no presentó alegatos adicionales.

3. Cierre de Instrucción y segunda remisión del procedimiento. Al no existir diligencias o elementos de prueba pendientes de desahogo, el veinticinco de noviembre de dos mil veinte la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción y el veintiséis siguiente remitió el expediente a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que emitiera la resolución correspondiente.

4. Resolución. El ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo emitió nueva resolución en el procedimiento laboral disciplinario identificado como INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019, en la cual determinó imponer a la recurrente la medida disciplinaria de destitución.

IV. SEGUNDO RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Interposición del Recurso. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la Resolución de ocho de febrero de dos mil veintiuno emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del expediente INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019.

2. Registro del medio de impugnación y designación de órgano resolutor. El dos de marzo de dos mil veintiuno, el Director Jurídico del Instituto, emitió Acuerdo de Turno en el cual ordenó el registro del medio de impugnación con la clave INE/RI/04/2021 y lo turnó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión, desechamiento o, en su caso, el Proyecto de Resolución que en Derecho corresponda a efecto de someterlo a consideración de la Junta General.

3. Admisión y Proyecto de Resolución. El 27 de octubre de dos mil veintiuno, al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, el Secretario Ejecutivo emitió auto de admisión y toda vez que no había actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución y se procedió a elaborar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta General para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Junta General es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartados A, párrafo segundo y D, de la Constitución; 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360, fracción I, del Estatuto 2020 y 52, párrafo 1 y 2 de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin a un Procedimiento Laboral Disciplinario

SEGUNDO. Normativa aplicable al caso.

El ocho de julio de dos mil veinte, a través del Acuerdo INE/CG162/2020, el Consejo General aprobó la Reforma al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en cuyos artículos transitorios Décimo Noveno y Vigésimo, dispuso que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encontraran en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del Estatuto se concluirían conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio; asimismo se estipuló que los procedimientos laborales disciplinarios que se encontraran en curso legal a su entrada en vigor se desahogarán conforme a las disposiciones del Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, puesto que el presente recurso de inconformidad se interpuso el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, una vez iniciada la vigencia del nuevo Estatuto, para la sustanciación y resolución del presente asunto resulta aplicable el Estatuto 2020, no obstante, para el análisis del procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019 se aplicará el Estatuto 2016.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Oportunidad

La notificación de la resolución se realizó personalmente a la recurrente el **nueve de febrero de dos mil veintiuno** y surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 281, segundo párrafo del Estatuto 2020.

Los días trece, catorce, veinte y veintiuno de febrero de dos mil veintiuno sábados y domingos, son días inhábiles de conformidad con el artículo 279 del Estatuto en este orden de ideas al haber presentado el *recurso* la oficialía de partes común de la Presidencia del Consejo General el veintitrés de febrero de dos mil veinte, se actualiza el supuesto de procedibilidad señalado en el artículo 361 del Estatuto, ya que fue dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución se presentó el recurso.

Forma y legitimación

El recurso de inconformidad es presentado por la denunciada del procedimiento laboral disciplinario al que recayó la resolución que se impugna; de ahí que no exista controversia por cuanto a que tiene interés jurídico para ello.

En el recurso de inconformidad de mérito se identifica el órgano al que se dirige, se hace constar el nombre completo de la recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones, la resolución que se impugna, se manifiestan los agravios y se ofrecen pruebas; asimismo, el escrito en mención cuenta con la firma autógrafa de la recurrente.

Por tanto, al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 361 y 365 del Estatuto 2020, resulta procedente el presente medio de impugnación.

CUARTO. Agravios

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, la recurrente adujo una serie de agravios, sin embargo, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente Resolución, se estima que resulta innecesario transcribir en su totalidad los agravios señalados, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, de rubro “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”¹

Al respecto, debe señalarse que la recurrente realiza diversas manifestaciones como son las supuestas afectaciones que, a su decir, le fueron ocasionadas a partir de la resolución impugnada, en la que se tuvieron por acreditadas las conductas consistentes en faltar al respeto y acosar sexual y laboralmente a la denunciante.

De manera específica, la recurrente señala que, desde su perspectiva, en la resolución analizada se le atribuyen de manera errónea conductas inapropiadas; también refiere una indebida valoración al caudal probatorio, así como a la omisión de dar vista con el contenido del expediente, trastocando con ello sus derechos constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la justicia, presunción de inocencia y en consecuencia, al aplicarse la medida disciplinaria, sus derechos laborales.

En resumen, los agravios manifestados por la recurrente se sintetizan y agrupan para su estudio, conforme a lo siguiente:

1. Valoración indebida del reporte psicológico de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve.

Señala que el informe de la psicóloga respecto a la contención telefónica que se brindó a la denunciante, no puede tomarse como medio de convicción con valor probatorio pleno que acredite su estado emocional, pues la propia psicóloga manifiesta en el informe, que se desconoce la situación que lo generó. Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo expresado por la propia denunciante, fueron sus compañeros y no la recurrente quienes realizaron comentarios ofensivos.

Asimismo, manifiesta que al tomarse como prueba el informe psicológico, se prejuzgó sobre su responsabilidad, atentando contra el principio de presunción de inocencia.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, núm. de registro 214290.

2. Valoración indebida de las impresiones de capturas de pantalla de WhatsApp.

Afirma que es incongruente la admisión y valor probatorio otorgado a las impresiones de capturas de pantalla de WhatsApp, así como de los archivos enviados en ellas, pues no fue ella quien las distribuyó y desconocía además a quien pertenecían. Asimismo, señala que de acuerdo con la premisa de disociación, es imposible que los datos personales puedan asociarse al titular, ni permitir la identificación del mismo.

De la sola observación de las capturas, no es posible inferir que corresponden a la denunciante aun cuando ella misma admita haberse tomado las fotografías y haberlas distribuido de manera errónea. Aunado a lo anterior, los nombres que se observan, “Denisse” y “Angy”, no demuestran que los mensajes de la aplicación correspondan al número y chat de la recurrente, pues esos datos son susceptibles de ser alterados con facilidad.

Por esta razón, considera que atribuir las conductas bajo la suposición de que la cuenta pertenece a ella, es violatorio de los derechos de seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la justicia y presunción de inocencia, pues las capturas son pruebas técnicas y solo generan presunciones.

Por último, señala que al tratarse de comunicaciones privadas, para que éstas fueran admitidas, debía seguirse un procedimiento especial ante autoridad judicial y que al no haberse seguido dicho procedimiento, las conductas imputadas que se le atribuyen de manera directa a partir de las pruebas técnicas ilícitas, deben desestimarse.

3. Valoración indebida de la encuesta de clima laboral.

Señala también la recurrente que la encuesta de clima laboral efectuada al personal del CECYRD en el Estado de Hidalgo resulta ilícita, pues el número de personas que refieren la situación de acoso sexual y el hecho de que solo una manifieste expresamente el tema de las fotografías desvirtúa la afirmación de que ella distribuyó las fotos entre sus compañeros.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

4. Omisión de dar vista de las constancias del recurso de inconformidad INE/RI/04/2020

Afirma que no existe documento alguno en el que conste que se le haya dado vista del contenido y alcance del recurso de inconformidad INE/RI/04/2020 interpuesto por la denunciante. Señala que solo se le notificó por correo electrónico el auto de alegatos adicionales para que en cuarenta y ocho horas remitiera un escrito en el que manifestara lo que en derecho le conviniera, lo cual le dejó en estado de indefensión, afectó sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y le impidió contar con los medios para ejercer una adecuada defensa.

5. Imposición de medida disciplinaria de destitución.

Refiere que la ejecución de la medida disciplinaria de destitución le causó agravio a sus derechos laborales, patrimonio y economía, por lo que solicita la inaplicación del artículo 457 del Estatuto 2016 a fin de ser reinstalada en la misma plaza presupuestal y con las mismas condiciones de trabajo que venía disfrutando.

Señala finalmente que la destitución que se le impuso como sanción, surtió efectos a partir del día nueve de febrero del presente año, no obstante, el Instituto fue omiso en pagar los días correspondientes al periodo comprendido del 1 al 8 de febrero de 2021.

Con la finalidad de atender los agravios expresados por la recurrente se realizará un estudio de los agravios expresados en conjunto o separado, toda vez que ello no causa lesión a la recurrente, sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"..

QUINTO. Materia de la controversia.

Del análisis y estudio del escrito presentado por la recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que la quejosa controvierte la Resolución de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de autoridad resolutoria, en el Procedimiento Laboral Disciplinario identificado como INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019, instaurado en contra de la ahora recurrente en la que resolvió tener por acreditada la responsabilidad atribuida a María Angélica Ortiz Ramírez y, en consecuencia, imponer la medida disciplinaria consistente en su destitución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

No es óbice señalar que partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente Resolución, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirven como criterio orientador, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”²

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

1. Argumento de la recurrente en el sentido de que existió una aparente vulneración de carácter procesal (Omisión de dar vista de las constancias del recurso de inconformidad INE/RI/04/2020). La recurrente afirma que no existe documento alguno en el que conste que se le haya dado vista del contenido y alcance del recurso de inconformidad INE/RI/04/2020; asegura que solo se le notificó por correo electrónico el auto de alegatos adicionales, para que en cuarenta y ocho horas remitiera un escrito en el que manifestara lo que en derecho le conviniera, lo cual le dejó en estado de indefensión, afectó sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva y le impidió contar con los medios para ejercer una adecuada defensa.

Al respecto, debe en principio establecerse que, el primer recurso de inconformidad identificado con la clave INE/RI/04/2020, fue presentado por la denunciante para controvertir la resolución de 25 de septiembre de 2020 emitida por el Secretario Ejecutivo dentro del expediente INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019 a través de la cual se determinó, **sobreseer en el Procedimiento Laboral Disciplinario** iniciado en contra de la hoy recurrente.

Del mismo modo, resulta relevante tener en cuenta que, el recurso de inconformidad, de acuerdo a su naturaleza, es el medio de defensa que tienen los trabajadores del Instituto para controvertir las resoluciones emitidas por la autoridad resolutora y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas (artículo 452 del referido Estatuto 2016).

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

Es decir, en el caso concreto se trata de una controversia entre la denunciante y la autoridad que resolvió dicho recurso; en tal caso, en el primer acuerdo dictado en el recurso de inconformidad INE/RI/04/2020, se ordenó notificar la radicación del medio de impugnación tanto a la parte actora como a los terceros interesados, a través de los estrados de la planta baja del edificio C, de las oficinas centrales de este Instituto.

Por otra parte, toda vez que en el recurso de inconformidad INE/RI/04/2020 se determinó revocar el sobreseimiento, como consecuencia se ordenó realizar los trámites necesarios para resolver el fondo de la denuncia presentada por la persona denunciante y, a partir de ello, la autoridad encargada de la tramitación dictó Auto de Cumplimiento a la Resolución emitida por la Junta General en el Recurso de Inconformidad INE/RI/04/2020, del que se notificó a la hoy recurrente el nueve de octubre de dos mil veinte, según se desprende de las constancias del expediente.

En dicho acuerdo de cumplimiento, se reproducen las partes esenciales del contenido de la resolución del recurso de inconformidad INE/RI/04/2020, por lo cual, se puede establecer que la recurrente conoció en esencia los razonamientos que la autoridad esgrimió para determinar la revocación del sobreseimiento, además de que, como se estableció, el primer acuerdo dictado una vez recibido el medio de impugnación fue hecho del conocimiento de cualquier persona en los estrados de este Instituto.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, el Procedimiento Laboral Disciplinario había sido ya desahogado con anterioridad: desde el acuerdo de veintiuno de junio de dos mil diecinueve, fecha en que se ordenó iniciar la investigación a partir de los hechos denunciados y hasta el diez de enero de dos mil veinte, en que se determinó el cierre de instrucción, se siguieron todas y cada una de las etapas del procedimiento y de todo ello tuvo conocimiento la recurrente.

En suma, a partir de ello, resulta válido establecer lo siguiente: el procedimiento laboral disciplinario había sido desahogado hasta el cierre de instrucción; en la primera resolución del procedimiento se determinó sobreseer, lo cual fue la materia de controversia en el primer medio de impugnación identificado con la clave INE/RI/04/2020: al resolverse éste, se revocó el sobreseimiento y se ordenó continuar con el procedimiento y emitir la resolución de fondo que correspondiera.

Entonces, si en el trámite del procedimiento laboral disciplinario se desahogaron las etapas de manera exhaustiva, respetando el derecho de las partes al debido

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

proceso y si el medio de impugnación INE/RI/04/2020 se ciñó a analizar el sobreseimiento controvertido (sin añadir elementos a la controversia original y si de la diligencia realizada de forma posterior [una encuesta de ambiente laboral], la recurrente tuvo conocimiento, al grado de que, en párrafos subsecuentes se analizarán objeciones que formula a dicha diligencia), resulta válido concluir que, fue debida la actuación de la autoridad tramitadora, en el sentido de dar a conocer a la ahora recurrente que se dictaba un acuerdo en cumplimiento a la Resolución que revocó el sobreseimiento, transcribiendo, como ya se asentó, las partes medulares de dicha resolución.

Del mismo modo, puede razonarse que no existe omisión derivada de que no se le haya notificado de manera personal a la ahora recurrente en la tramitación de dicho medio de impugnación, pues no existía obligación legal de hacerlo, sin perder de vista que se publicó en estrados el acuerdo de recepción del recurso de inconformidad por lo que María Angélica Ortiz Ramírez si tuvo conocimiento del contenido del expediente de manera que pudo formular su defensa adecuadamente.

En atención a lo expuesto, debe señalarse que no le asiste la razón a la recurrente, en el sentido de que le causa perjuicio a sus derechos de audiencia y debida defensa el que no haya sido notificada dentro del primer medio de impugnación INE/RI/04/2020, toda vez que, como se precisó, sus derechos en el procedimiento sustantivo —laboral disciplinario—, se resguardaron debidamente y la determinación que ahora recurre se dictó con base en los elementos obtenidos en el mismo, conforme con los razonamientos ya establecidos.

De ahí que no le asista la razón a la recurrente y esta autoridad esté en condiciones de emitir válidamente la presente determinación.

2. Material probatorio aportado por la recurrente. Es preciso señalar que la recurrente ofreció como medios de prueba en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, copia simple de diversas documentales consistentes en lo siguiente:

- a) Copia simple de Acta de Nacimiento a nombre de GUADALUPE ALEJANDRA ALPÍZAR ORTIZ, hija menor de la recurrente.
- b) Copia simple de Dictamen médico expedido por el Centro de Rehabilitación Infantil Teletón Hidalgo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

- c) Copia simple de la credencial para votar expedida a favor de la recurrente por el Instituto Nacional Electoral.
- d) Copia simple de credencial de trabajadora expedida a favor de la recurrente por el Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, es oportuno resaltar que los elementos probatorios aportados no serán admitidos y, en consecuencia, no podrán ser valorados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 332 y 366, del Estatuto 2020, que se indican a continuación:

Estatuto 2020

“Artículo 332. Las pruebas que se ofrezcan fuera de término no serán admitidas, salvo que se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales aquellas que, teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas, o que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Cerrada la instrucción, no se admitirá prueba alguna.

...

Artículo 366. Tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes, entendiéndose por tales, las descritas en el artículo 328.” (sic)

En tal virtud, los elementos probatorios antes referidos, no pueden ser valorados, toda vez que no revisten el carácter de supervenientes, ya que, no se actualizan los supuestos siguientes:³

- Aquellas que, teniendo relación directa con la materia del procedimiento, se hayan producido con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer pruebas.

En el caso, se considera que los medios probatorios en análisis no guardan relación directa con la materia del procedimiento, ya que, se trata de documentales con las

³ Sobre el concepto y supuestos de actualización de los medios de prueba supervenientes, como criterio orientador, sirven de apoyo las razones esenciales de la Tesis de Jurisprudencia 12/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

que se pretende acreditar un padecimiento clínico por parte de la menor hija de la recurrente y la calidad que tuvo como trabajadora de este Instituto, cuestión distinta a la analizada en el procedimiento laboral disciplinario registrado con clave INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019 e iniciado con motivo de la denuncia instaurada en su contra por conductas consistentes en faltas de respeto y acoso sexual y laboral.

No obstante, en aras de ser exhaustivos, debe señalarse que se trata de documentales que no fueron producidas con posterioridad al vencimiento del plazo para su ofrecimiento, por el contrario, se trata de documentos emitidos con antelación a ello, como se desprende de las constancias que obran en autos.

De allí que, bajo este supuesto, los documentos de mérito no constituyen medios de prueba supervenientes.

- Aquellas que se hayan producido antes, siempre que fueren del conocimiento de las partes con posterioridad al plazo en que se debieron aportar o que el oferente no pudo ofrecer o aportar por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

Como se asentó, los medios de prueba de referencia fueron producidos con fecha anterior a la etapa de ofrecimiento en el procedimiento registrado con clave de expediente INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019; sin embargo, la oferente no manifiesta o justifica que, en su caso, tuvo conocimiento de las documentales con posterioridad al plazo en que se debieron aportar, ni señala los obstáculos que no estaba a su alcance superar, para ofrecer los medios de prueba en la respectiva etapa procesal del citado procedimiento laboral disciplinario, esto es, no argumenta la causa, motivo o razón que le impidieron o constituyeron un obstáculo para ofrecer tales elementos probatorios.

Por lo que, bajo este supuesto, las documentales ofrecidas por la recurrente no constituyen medios de prueba supervenientes y, en consecuencia, los medios de prueba ofrecidos por la recurrente no pueden ser valorados.

Consideraciones similares se sostuvieron en la Resolución **INE/JGE40/2020**,⁴ de diecinueve de marzo de dos mil veinte.

⁴ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113746/JGEor202003-19-rp-8-1.pdf>

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Valoración indebida del reporte psicológico con motivo de la contención telefónica.

Como ya se ha mencionado, la recurrente señala que el informe emitido por la psicóloga Donají Amalinali López Palacios respecto a la contención telefónica que se brindó a la denunciante no puede tomarse como medio de convicción con valor probatorio pleno que acredite su estado emocional, pues la propia psicóloga manifiesta en el informe que se desconoce la situación que lo generó.

Aunado a lo anterior, señala que de acuerdo con lo expresado por la propia denunciante, fueron sus compañeros y no la recurrente quienes realizaron comentarios ofensivos y que al tomarse como prueba el informe psicológico, se prejuzgó sobre su responsabilidad.

En principio, es pertinente subrayar que la contención telefónica practicada a la denunciante forma parte de las acciones llevadas a cabo por parte del Instituto para la atención de los casos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral (HASL).

En este sentido, según se observa en el expediente, el ocho de mayo de dos mil diecinueve, se contactó a la denunciante vía telefónica para brindarle la atención correspondiente y el resultado de dicha atención se puede observar en el informe que emitió la psicóloga, el cual de acuerdo con lo dicho por la recurrente le ocasiona el agravio.

En el referido informe, la psicóloga enumera las apreciaciones auditivas que tuvo al momento de dar la contención y señala que a partir de las conductas denunciadas, la denunciante ha tenido problemas de salud generados por el estrés que vive en su centro de trabajo. La psicóloga señala además que a la denunciante se le cortaba la voz debido a la ansiedad que siente y a la frustración y enojo por el hecho de que su jefe le pidiera no ejercer acciones en contra de la recurrente.

Añade la psicóloga que la denunciada lloraba al narrar la situación de los hechos, que ha experimentado depresión y ansiedad provocadas por el hostigamiento y que presenta trastornos de hambre y sueño por el estrés que vive a partir de la situación, así como otros padecimientos.

Finalmente, una vez que la psicóloga analizó la situación de la víctima, llegó a la conclusión de que *“existe un alto riesgo por el tipo de amenaza o situación de peligro*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

generada por la posible agresora” y que “las evidencias de hostigamiento sexual y laboral son extremas”, por lo que manifestó la necesidad de que a la brevedad se le brindaran medidas de protección dentro de los espacios laborales.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la recurrente pues contrario a lo que señala en su escrito de inconformidad, la contención telefónica tuvo como finalidad evaluar la situación en la que se encontraba la denunciante a raíz de los hechos que se hicieron del conocimiento de la autoridad correspondiente.

En tal virtud, aún cuando en una parte del informe la psicóloga diga desconocer la situación que la generó y que ello pueda entenderse por la promovente como una contradicción, lo cierto es que en el documento se señala y se deja en claro, que la situación que vive la denunciante se originó a raíz de los hechos denunciados y que ello generaba una situación de alto riesgo para ella.

Ahora bien, las conclusiones a las que llega la psicóloga tras haber realizado la contención sirvieron como base para realizar el cambio de adscripción a la denunciante como medida de protección, sin que ello implicara prejuzgar sobre la responsabilidad de la recurrente, pues en ningún momento se le refiere como culpable de la situación o como autora de los hechos.

De la lectura del informe, es posible advertir que al hacer referencia a la situación de alto riesgo y de peligro se habla de “posible agresora” y se habla también de “evidencias de hostigamiento”, lo cual no le imputa ni le atribuye la responsabilidad a la recurrente, ni se dan por sentadas las conductas.

En otras palabras, del informe psicológico en mención, no se desprende una imputación directa a la recurrente, pues de ello se desprende más bien la situación de la afectada en un momento determinado, pero ello, aunado a los demás elementos de convicción que obra en el expediente, sí genera convicción acerca de que la denunciante inicial sufrió afectaciones derivadas de la conducta denunciada, de ahí lo infundado del agravio.

- 2. Pronunciamento respecto de las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que no se valoran adecuadamente las pruebas relacionadas con capturas de conversaciones en la aplicación de WhatsApp.**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

Como se refirió en el apartado correspondiente, la recurrente formula objeción a las pruebas ofrecidas por la denunciante, a las que identifica como “capturas de **WhatsApp**”.

En principio, se considera necesario precisar, que la prueba ofrecida por la persona afectada, para acreditar que se difundieron imágenes que le causan afectación, fue la impresión de las imágenes que corresponden a las “capturas de pantalla”, de las conversaciones de las que se desprende la distribución de las imágenes.

Lo anterior se acredita con lo establecido en el Auto de Admisión de Pruebas dictado el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en la tramitación del Procedimiento Laboral Disciplinario, en el cual la autoridad sustanciadora admitió tal elemento de prueba como una *DOCUMENTAL*, que se detalló era consistente en impresión de conversaciones de la aplicación denominada “WhatsApp”.

De lo anterior, debe decirse que no resultan aplicables al caso concreto las objeciones que la recurrente formula teniendo como punto de partida el que se tratase de una prueba técnica, vinculada directamente a la aplicación de mensajería y mucho menos su pretensión de que se considere que se está en presencia de “frutos del árbol envenenado”, cuando en realidad se trata de una documental, misma que, como se precisará más adelante, fue convalidada por la ahora recurrente.

Esta última afirmación, se sostiene a partir de la mención en la cual, la ahora recurrente, reconoció el envío de los mensajes —e hizo suya la probanza aportada por la denunciante—; lo anterior, conforme el párrafo que se transcribe enseguida:

... mi dicho se puede comprobar con las propias imágenes que la denunciante anexa al presente...

Es decir, como se adelantó, la recurrente —después de formular manifestaciones que, conforme lo razonado previamente, constituyen el reconocimiento de los hechos que se le imputan—, cierra tales manifestaciones con la frase ***mi dicho se puede comprobar con las propias imágenes que la denunciante anexa***, de lo que se sigue que la recurrente hizo suya la probanza que ahora viene a controvertir y que, resulta incongruente con dicha afirmación inicial la controversia que ahora formula respecto del medio de prueba ya precisado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

Para sostener la siguiente afirmación, se considera necesario integrar a la presente determinación los siguientes criterios orientadores.

1, PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. UNA VEZ DESAHOGADA ES INADMISIBLE SU RENUNCIA O DESISTIMIENTO, AUN EN PERJUICIO DEL OFERENTE (Registro Digital 161023), de la que se desprende que, ... si bien es cierto que el ofrecimiento y desistimiento de los medios probatorios es un derecho procesal de las partes, también lo es que una vez efectuada dicha diligencia es inadmisiblesu renuncia o desistimiento, aun en perjuicio del oferente, pues debe atenderse al principio de adquisición procesal, en función del cual, un medio de convicción ya no pertenece y beneficia sólo a quien lo aporta, sino que en ese momento ya es común a todas las partes procesales, constituyendo un elemento de la instrumental con que cuenta la resolutora para el esclarecimiento de la verdad.

2, PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN EL JUICIO NO SÓLO BENEFICIAN A SU OFERENTE, SINO A LAS PARTES QUE PUEDAN APROVECHARSE DE ELLAS (Registro digital: 2015932), en el que se establece que, cualquier prueba -ya sea directa o indirecta- que obre en el proceso, influye en las pretensiones de las partes, aun cuando hubieran sido ofrecidas por la contraparte del oferente; es decir, las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no pertenecen a quien las aporta y, por ende, no puede sostenerse que sólo a éste beneficien, puesto que, una vez introducidas legalmente al proceso, deben considerarse para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refieren, sea que resulte en beneficio de quien las ofreció o de la parte contendiente, que bien puede invocarlas, ya que, de acuerdo con el principio citado, las pruebas no sólo benefician a la parte que las ofrece, sino a las demás que puedan aprovecharse de ellas, lo cual obedece a la naturaleza jurídica del proceso (que es un todo unitario e indivisible).

Entonces, una vez que una probanza, como es documental privada consistente en la impresión de las conversaciones en la aplicación de mensajería Whatsapp, ha sido admitida y desahogada y, además, ha sido retomada por la contraparte, forma parte del todo procesal y, a partir de ella, la autoridad debe desentrañar el sentido de los hechos, sin que sea dable desdecirse de su ofrecimiento (o apropiación) y sin que pueda ser exclusivamente en beneficio de una de las partes, sino únicamente de la verdad legal.

Por tanto, resulta evidente que la recurrente no puede, en el medio de impugnación, controvertir una probanza que aceptó plenamente en el procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

En tal virtud, toda vez que la recurrente, en el momento procesal oportuno, no esgrimió argumentos que desvirtuaran el valor y alcance probatorio de indicio que se estaba otorgando a las impresiones de capturas de pantalla, aunado al hecho de que las reconoció en su momento como base para esgrimir su defensa, no es posible atender el desconocimiento que ahora hace de ellas y la ilegalidad que la recurrente les atribuye.

No obstante, contrario a lo señalado por la recurrente las impresiones de las capturas de pantalla no pueden considerarse ilícitas, entendiendo por éstas, aquellos medios de prueba obtenidos o incorporados al proceso en transgresión a los derechos fundamentales, ni tampoco que se actualice la hipótesis de los frutos del árbol envenenado, por el sólo hecho de haberse practicado una diligencia de reconocimiento de una persona por una fotografía sin que a criterio de la recurrente se observaran las formas legales, lo que pudiera expandir su efecto vicioso en otros datos.

Contrario a lo señalado por la inconforme la ley reconoce como evidencia todas las formas que la evolución tecnológica, como en el caso concreto las impresiones de captura de la aplicación de WhatsApp, cuya aplicación permite consultar información sin que ello pueda calificarse como "prueba ilícita" hasta en tanto no exista evidencia de que para su obtención se utilizaron mecanismos infractores de la privacidad, pues para allegarse del mismo no se advierte que la denunciada realizara un comportamiento ilegal o violatorio de los derechos humanos de la promovente, además de que como se ha señalado la propia recurrente hace suyo dicho medio probatorio.

Por todo lo anterior, se considera infundado el agravio.

3. Valoración indebida de la encuesta de clima laboral.

De igual manera, señala que la encuesta de clima laboral efectuada al personal del CECYRD en el Estado de Hidalgo resulta ilícita, pues por el número de personas que refieren la situación de acoso sexual y el hecho de que solo una manifieste expresamente el tema de las fotografías, se desvirtúa la afirmación de que ella distribuyó las fotos entre todos los que tuvieron acceso a éstas.

En principio, cabe hacer mención que la aplicación de la encuesta de clima laboral se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de inconformidad INE/RI/04/2020, en la cual se estableció:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

*“En este sentido, la autoridad instructora mediante la implementación de diligencias para mejor proveer, deberá allegarse de los medios de prueba necesarios en relación a los hechos denunciados; por ejemplo, de estimarlo necesario a) recabar el testimonio del personal de la Junta Distrital, **b) obtener estudios de clima laboral** o alguna otra diligencia que con motivo del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes pueda ordenar y practicar”*

En virtud de lo anterior, el seis de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora dictó el auto de cumplimiento a la resolución emitida por la Junta General, en el recurso de inconformidad INE/RI/04/2020, y ordenó “que se lleve a cabo una encuesta a todo el personal del Centro de Cómputo y Resguardo Documental (CECYRD) de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de conocer el clima laboral que impera en dicha área, específicamente al personal adscrito a la Subdirección del Centro de Cómputo en mención, al tenor de los reactivos que sobre hostigamiento y acoso laboral prepare el personal adscrito a la Subdirección de Relaciones y Programas Laborales”.

De las constancias se advierte que dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el ocho de octubre siguiente.

La mencionada encuesta de clima laboral se llevó a cabo vía remota a través de una liga electrónica que estuvo a disposición del personal del CECYRD del veintiséis al veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Posteriormente, el doce de noviembre de ese año, se emitió el Auto de Alegatos Adicionales, en cumplimiento a la Resolución en el Recurso de Inconformidad INE/RI/04/2020, en el cual se hizo un recuento de los resultados que arrojó la aplicación de la encuesta de clima laboral y se reprodujeron de forma sucinta algunas de las respuestas obtenidas de las que es posible advertir referencias a situaciones de hostigamiento laboral y sexual así como de los hechos denunciados.

De este recuento de resultados, la autoridad reportó que la encuesta fue enviada a 289 personas adscritas al área, de las cuales se obtuvo respuesta de 269 personas. Asimismo, se reportaron 21 respuestas que señalaron haber tenido conocimiento de situaciones de acoso sexual y 16 de ellas hicieron comentarios de estas situaciones.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

El contenido de este Acuerdo fue notificado a la recurrente el diecisiete de noviembre de dos mil veinte a efecto de que en cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación expresara alegatos adicionales a los que ya obraban en el expediente, en la inteligencia que de no hacerlo, precluiría su derecho. En tal virtud, el diecinueve de noviembre siguiente, la recurrente envió los alegatos formulados sin que hiciera manifestación alguna respecto a los resultados de la encuesta.

Ahora bien, en la resolución al procedimiento laboral disciplinario que ahora se controvierte la autoridad señaló: “no pasa desapercibido el hecho de que de los resultados de la encuesta de clima laboral que fue practicada a las personas que prestan sus servicios en el CECYRD, si bien no se arrojaron elementos contundentes o suficientes que abonaran a la investigación del presente asunto, lo cierto es que existen diversas manifestaciones a la posible existencia de prácticas o conductas que pudieran llegar a ser constitutivas de alguna o alguna de las faltas analizadas en el presente procedimiento, ya sea porque se tiene conocimiento de la existencia de dichas conductas o porque manifiestan que para poder comentar lo que saben deberían ser autorizadas por la persona que las ha vivido o sufrido.”

En virtud de lo anterior, se advierte que la propia autoridad reconoció la inexistencia de elementos contundentes en los resultados de la encuesta, sin embargo, toda vez que de las respuestas obtenidas, se observan referencias a los hechos denunciados, es que al concatenarlos con el resto del material probatorio es que se genera convicción de la responsabilidad de la recurrente, por lo que no puede considerarse como una actuación indebida.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria para el Procedimiento Laboral Disciplinario de conformidad con el artículo 410 del Estatuto 2016, los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia. Señala también que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

En este sentido, si bien a partir de los resultados de la encuesta solo es posible tener indicios de los hechos denunciados, es al momento de relacionarlos con el resto del material probatorio que la autoridad les otorga valor probatorio pues con la concatenación de elementos se tiene certeza de la existencia de los hechos, por lo que el agravio se considera infundado.

4. Imposición de medida disciplinaria de destitución.

Finalmente, en su escrito de impugnación señala la recurrente que la ejecución de la medida disciplinaria de destitución le causó agravio a sus derechos laborales, patrimonio y economía, por lo que solicita la inaplicación del 457 del Estatuto 2016 a fin de ser reinstalada en la misma plaza presupuestal y con las mismas condiciones de trabajo que venía disfrutando.

Además, señala que la destitución que se le impuso como sanción, surtió efectos a partir del día nueve de febrero del presente año y niega haber recibido el pago correspondiente a los ocho días previos a la sanción.

Al respecto, esta autoridad considera que no le asiste la razón a la recurrente toda vez que la medida disciplinaria es consecuencia de la acreditación de la conducta y de su responsabilidad como infractora.

Según lo estipulado en el artículo 441 del Estatuto 2016, para determinar las medidas disciplinarias a imponerse deben valorarse varios elementos como la gravedad de la falta, el grado de responsabilidad, la intencionalidad, el daño ocasionado al Instituto, entre otras y las faltas pueden ser calificadas como levísimas, leves o graves, y éstas como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, o particularmente grave.

Por su parte, el artículo 446 de ese ordenamiento señala que el Instituto podrá aplicar a su personal las medidas disciplinarias de amonestación, suspensión, rescisión de la relación laboral y multa, previa sustanciación del Procedimiento Laboral Disciplinario.

Ahora bien, derivado del análisis a la resolución controvertida, se advierte que la autoridad realizó una valoración correcta y adecuada, tanto de la conducta como de la sanción toda vez que para llegar a una conclusión respecto a la calificación de la falta y a la determinación de la medida disciplinaria a imponer, llevo a cabo un análisis de los elementos previstos en el artículo 441 del Estatuto 2016.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

En efecto, siguiendo lo estipulado en dicha reglamentación, la autoridad tomó en cuenta la gravedad de la falta de acuerdo al tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como el contexto fáctico, los medios de ejecución y la magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado o del peligro al que hubiera sido expuesto.

En el presente caso la autoridad concluyó que la conducta acreditada consistió en distribuir a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp diversas fotografías en las que se observa el cuerpo desnudo de la denunciante, acompañado de un mensaje que la denigra, objetiviza y sexualiza y que provocó además que fuera aislada por sus compañeros en su centro de trabajo, por lo que se trataba de una conducta que constituye violencia en razón de género, acoso sexual y laboral, así como una falta de respeto hacia la denunciante.

Aunado a lo anterior, la autoridad expuso que existen diversas regulaciones jurídicas en el ámbito nacional e internacional, que prohíben y sancionan las conductas de discriminación y violencia en contra de las mujeres por razones de género y por tal motivo, consideró que existió una vulneración relevante toda vez que se trató de una afectación a la dignidad e integridad moral de la persona que resiente la agresión y que tiene que ver con el derecho que tiene una persona a no sufrir un trato degradante que atente contra el respeto y estima que tiene de sí misma en el espacio en el que desarrolla sus actividades.

Se consideró además que al actualizarse la falta, se afectaron los valores sustanciales protegidos tanto en el Estatuto 2016 como en el protocolo HASL y se vulneraron los principios que deben garantizar a las personas una vida libre de violencia para favorecer su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, a efecto de que el personal del Instituto, al trabajar en un ambiente libre de violencia, se encuentre en condiciones óptimas para el desempeño de sus funciones.

Con base en estos argumentos, la autoridad concluyó que dada la naturaleza de la conducta, ésta debería ser calificada como particularmente grave y considerando que en los casos concretos de acoso sexual, la reprochabilidad debe ser absoluta, manifiesta y total ante la tolerancia cero a este tipo de prácticas, que la medida disciplinaria idónea para un justo reproche era la destitución.

Por tal motivo, no es posible determinar que con la ejecución de la medida disciplinaria de destitución, se hayan afectado sus derechos laborales, patrimonio y

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

economía, toda vez que la misma es consecuencia de la conducta infractora de la recurrente

En este sentido, tampoco es atendible la solicitud de inaplicación del artículo 457 del Estatuto 2016, el cual establece que la interposición del recurso de inconformidad no suspende la ejecución de la resolución impugnada, pues como ya se dijo, no se advierte que derivado de la aplicación de la sanción, exista una vulneración a sus derechos, en tanto que de resultar fundados sus motivos de disenso podría revocarse la medida disciplinaria impuesta y en consecuencia le serían restituidos sus derechos laborales.

Respecto a lo señalado por la recurrente respecto a la omisión del pago de los días laborados del uno al ocho de febrero, debe decirse a la recurrente que la referida omisión no es materia de este medio de impugnación y en todo caso, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer a través de la vía legal correspondiente.

5. Pronunciamiento de fondo, respecto de la responsabilidad atribuida a María Angélica Ortiz Ramírez.

Esta autoridad considera que debe reiterarse la determinación emitida el ocho de febrero de dos mil veintiuno por el *Secretario Ejecutivo*, en su carácter de autoridad resolutoria, en el Procedimiento Laboral Disciplinario identificado como INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019, en la que resolvió tener por acreditada la responsabilidad laboral de María Angélica Ortiz Ramírez; lo anterior, a partir de los siguientes razonamientos.

En principio, debe considerarse que, en la resolución impugnada se establece, en todo momento, que se está en presencia de conductas que se relacionan con violencia por razón de género y, por tanto, deben aplicarse los principios, protocolos y mecanismos establecidos para tal efecto; asimismo, se establece que, por tratarse de dichas conductas, las regulaciones no pueden ser estáticas, sino que deben integrarse conforme la evolución del derecho en general.

Del mismo modo, en la resolución en análisis se realiza la valoración de los elementos probatorios, a la luz de los elementos ya precisados y, a partir de lo anterior, en dicha determinación se establecen los razonamientos y conclusiones que dan soporte a la determinación en su conjunto, esto es, a la acreditación de las conductas denunciadas y la sanción que al efecto se estableció.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

Así, en la resolución se asentaron las manifestaciones de la denunciante, en el sentido de que imágenes de su cuerpo fueron distribuidas, vía la aplicación de mensajería Whatsapp, entre sus compañeros de trabajo; del mismo modo, se precisa que, de los escritos presentados por la recurrente al momento de formular tanto su contestación como los alegatos, no se desprende manifestación expresa de controversia por cuanto hace a la autoría de la distribución de las imágenes de la denunciante, sino más bien la aceptación de haber llevado a cabo dicha conducta.

Del mismo modo, para la autoridad resolutora fue importante destacar, que en los mensajes denunciados, se incluyó una leyenda con palabras despectivas, de lo que podría desprenderse el *ofrecimiento* del cuerpo [connotación sexual y carnal] como la intención de la recurrente en el sentido de intimidar, denigrar y vulnerar la integridad de la persona afectada.

Finalmente, en el presente punto de análisis debe hacerse notar que, de las manifestaciones de la propia recurrente, se desprende que, si bien pretende negar los hechos que se le atribuyen, termina por reconocerlos plenamente.

En efecto, María Angélica Ortiz Ramírez al desahogar el emplazamiento, aceptó haber enviado una comunicación **[la suscrita en dicho mensaje]**, cuyo contenido incluye **[fotografías... aparece una figura femenina]** (que en el mismo escrito se puede vincular de manera fehaciente con el hecho de que se trata de imágenes íntimas y que, como se estableció en la resolución impugnada y se ha reiterado aquí, a partir de los elementos que obran en autos, puede determinarse sin lugar a dudas que las mismas corresponden a la denunciante), y su defensa consiste en que no se identifica a la denunciante en el dicho mensaje *[no señaló nombre de persona alguna, ni realizó directamente una ofensa a la denunciante]*, pero sin que haya una negativa contundente por cuanto hace a la distribución de tales contenidos.

A efecto de dar soporte a lo anterior, se inserta enseguida la parte conducente de la manifestación de la recurrente, como se insertó en la determinación recurrida:

*Aunado a lo anterior se advierte que en el escrito de contestación la denunciada manifestó nunca haber agredido verbalmente ni intimidado o discriminado a la denunciante. No obstante reconoció lo siguiente: **que la suscrita en los mensajes de whatsapp jamás mencionó el nombre de la denunciante para mayor abundamiento las fotografías que aparecen en el Whatsapp no aparece el rostro de la denunciante sino únicamente aparece una figura femenina lo que demuestra contundentemente que la suscrita en dicho mensaje no señaló nombre de persona alguna ni realizó directamente una ofensa a la denunciante...***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

Por tanto, como se precisó previamente, a juicio de este órgano colegiado, la resolución impugnada se ajusta a derecho y, en consecuencia, debe ser confirmada.

En consecuencia, con base en todo lo que ha sido expuesto en este apartado, es válido concluir que los argumentos de la recurrente no cuentan con sustento jurídico y en modo alguno logran desvirtuar la legalidad de la determinación recurrida ni demostrar la afectación a sus garantías procesales, de ahí lo infundado de sus agravios.

Con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad considera que resultan suficientes para considerar que se debe **CONFIRMAR** la decisión de la autoridad instructora consistente en imponer a la recurrente la medida disciplinaria de destitución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución **SE CONFIRMA** la resolución de 8 de febrero de 2021 dictada por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento laboral disciplinario INE/DEA/PLD/DERFE/054/2019.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico la presente Resolución a la recurrente, en términos de lo previsto en el artículo 281, párrafo primero, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y en atención a lo establecido en el Acuerdo del Consejo General INE/CG185/2020.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Directora Ejecutivo de Administración y por estrados a los demás interesados.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente personal que se tenga formado a nombre de la recurrente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/04/2021**

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 11 de noviembre de 2021, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de las y los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de la Directora y del Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva; asimismo, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**